

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA



Bogotá D. C. 11 de octubre de 2017
Aprobado según Acta de Sala No. 086 de la fecha.
Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes
Radicado N°: 630011102000201400054 01

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el doctor **José Norbey Ocampo Mesa**, en su condición de defensor de oficio del abogado disciplinado, **JHON JAIDER BOTERO BENAVIDES**, contra la providencia de fecha **28 de agosto de 2014 - Aprobada en Acta No. 025 -**, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, la cual ordenó sancionarlo con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) años, por incurrir en la falta prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.¹

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Hechos.

Con base en el oficio No. 377 de 18 de febrero de 2014 del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia, remitido al Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, se inició investigación para determinar si el abogado **JHON JAIDER BOTERO BENAVIDES** cometió falta disciplinaria en el ejercicio profesional durante el proceso penal que se adelantó por el delito de lesiones personales culposas cometidas por el señor Dagoberto Muñoz Lesmes en la persona de Rosa Aura Elina Burgos, radicado con No. 630016000033200903830.

El abogado disciplinado **JHON JAIDER BOTERO BENAVIDES** apoderó a la señora

¹ Folios 156-178, cuaderno de primera instancia. Magistrado Ponente: Álvaro Fernán García Marín.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado: 630011102000201400054 01
Referencia: Abogado en Apelación

Elina Burgos en el Proceso penal que culminó con audiencia de preclusión el 27 de enero de 2014 por acuerdo conciliatorio de las partes **mediante el pago en efectivo al apoderado BOTERO BENAVIDES de la indemnización** por las lesiones a que tuvo derecho la señora Rosa Aura Elina Burgos.

Adjunto al oficio No. 377 se allegó documento de presentación personal en el que la señora Rosa Aura Elina Burgos manifiesta su inconformidad por no haber recibido suma alguna de dinero de su apoderado judicial, doctor **JHON JAIDER BOTERO BENAVIDES**. Se anexa al oficio, el Acta de Audiencia de Juicio Oral de fecha 27 de enero de 2014 y el DVD con el registro de la misma.²

Actuación Procesal.

Calidad del disciplinado y apertura de investigación.- Para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 la Unidad de Registro Nacional de Abogados acreditó la calidad del abogado **JHON JAIDER BOTERO BENAVIDES**, en el que consta según certificado No. 21162 de 7 de marzo de 2014 su inscripción con la tarjeta profesional vigente No. 224769 expedida el 30 de enero de 2013 e identificado con la cédula de ciudadanía No. 18182491. Así mismo se allegó el certificado No. 60959 en el que consta que no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.³

En cumplimiento del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado de instancia, mediante auto de **marzo 7 de 2014**, **avocó** conocimiento del asunto, dispuso la **apertura de proceso disciplinario** contra el abogado **JHON JAIRO BOTERO BENAVIDES** y fijó el 20 de marzo de 2014 como fecha para la audiencia de pruebas y calificación provisional conforme lo estipula el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007. Así mismo, ordenó notificar personalmente al abogado investigado y citar a los

² Folios 1-6, cuaderno de primera instancia.

³ Folios 7-8, ídem



intervinientes y a la quejosa. Por último ordenó comunicar al representante del Ministerio Público.⁴

El 20 de marzo de 2014 no se pudo adelantar la audiencia de pruebas y calificación provisional por la no asistencia del abogado investigado, de la quejosa y del Ministerio Público. Por lo anterior, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 el Magistrado de primera instancia ordenó el emplazamiento del abogado **BOTERO BENAVIDES** y la designación de defensor de oficio y fijó el 9 de abril de 2014 para adelantar la audiencia de pruebas y calificación provisional.⁵

El 1 de abril de 2014 se dio posesión al doctor José Norbey Ocampo Mesa como Defensor de Oficio del abogado investigado, doctor **JHON JAIDER BOTERO BENAVIDES** y el 9 de abril del mismo año citado, se adelantó la audiencia de pruebas y calificación provisional con la asistencia del Defensor de Oficio quien solicitó aplazamiento de la misma para tener más conocimiento de la queja, por lo que se fijó el 22 de abril de 2014 como nueva fecha para adelantar la citada audiencia.⁶ Con auto de 21 de abril de 2014 se aplazó la audiencia para el 25 de abril de la misma anualidad por solicitud del Defensor de Oficio.⁷

El 25 de abril de 2014 se reanudó la audiencia de pruebas y calificación provisional solicitando el Magistrado de primera instancia la identificación de los asistentes, entre ellos el Defensor de Oficio. No compareció la quejosa y el representante del Ministerio Público. El Defensor de Oficio intervino y solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

1) Practicar el testimonio del señor Hernando Torres Pérez, quien entró a negociar con el abogado investigado en el proceso penal. 2) Ampliación de la queja.

⁴ Folio 9, *ídem*.

⁵ Folio 16, *ídem*.

⁶ Folios 22-23, *ídem*.

⁷ Folio 26, *ídem*.



Aceptadas las pruebas solicitadas el *a quo* fijó el 9 de mayo de 2014 para continuar con la audiencia.⁸

En la fecha establecida, el 9 de mayo de 2014, se reanudó la audiencia de pruebas y calificación provisional con la asistencia del Defensor de Oficio y de la quejosa, señora Rosa Aura Elina Burgos Moreno, a quien se le escuchó en ampliación de la queja. Por último el Magistrado de instancia comisionó a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda para que practique el testimonio del abogado Hernando Torres Pérez, para lo cual libraré el despacho comisorio respetivo.⁹

Ampliación de la queja.- La quejosa, Rosa Aura Elina Burgos Moreno, después de identificarse manifestó bajo juramento *“que conoce al abogado **Jhon Jaider Botero Benavides** a quien le dio el poder porque se lo recomendaron el año pasado para que cobrara lo del accidente tránsito que le dañó la cadera, en la fecha que no recuerda. El abogado no le entregó el dinero que recibió, nunca le informó de la audiencia. Señaló haber ido donde el juez penal quien le dijo que al abogado le habían entregado una plata por la conciliación y hace como dos meses o tres meses se encontró al abogado en el terminal y le dijo que le estaba recogiendo la platica para entregársela. Ha llamado varias veces al abogado al celular pero no le contesta. Dice tener conocimiento de las cosas que le ha sucedido y enfatiza no haber recibido dinero del abogado, y no sabe qué cantidad de dinero recibió el abogado de la conciliación”*.¹⁰

Testimonio del abogado Hernando Torres Pérez.- El Consejo Superior de la Judicatura Seccional Risaralda, Sala Disciplinaria en cumplimiento del auto comisorio de fecha 12 de junio de 2014 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Quindío, Sala Disciplinaria, en audiencia pública de 20 de junio de 2014 recibió el testimonio del abogado Hernando Torres Pérez, quien manifestó haber conocido al señor Dagoberto Muñoz Lesmes

⁸ Folios 30 CD - 31, cuaderno de primera instancia.

⁹ Folio 44, *ídem*

¹⁰ Folio 43 CD.



porque fue su apoderado de confianza por los hechos ocurridos en el mes de julio del año 2010 por una acción penal por lesiones personales culposas adelantada en la Fiscalía 12 Local de Armenia en la víctima señora Rosa Aura Burgos. Señaló que *“dicha actuación se adelantó el proceso hasta la etapa del juicio, momento en el cual se logró el desistimiento de la víctima como resultado de una conciliación”*.

Además, indicó haber conocido al abogado **JHON JAIDER BOTERO BENAVIDES** por *“razón del proceso. Fue él quien entró a representar como apoderado de víctima señora Rosa Burgos y con quien se hicieron las conversaciones para lograr al fin la pretendida conciliación”*. Manifestó que *“efectivamente fue el abogado Botero Benavides con quien se concretó una indemnización que condujera luego al desistimiento de la acción penal y civil que se adelantaba contra mi cliente Dagoberto Muñoz Lesmes. Luego de varias conversaciones, algunas de ellas telefónicas, se concretó la indemnización en la suma de 3 millones de pesos. El dinero fue recibido por el abogado Jhon Jaider y fruto de ese arreglo el señor Juez de conocimiento dio por terminada la actuación penal, por tratarse de una conducta querellable donde la víctima fue reparada integralmente”*.

Finalmente enfatizó *“que al abogado se le entregaron 3 millones de pesos que fue la cifra final a que se llegó como acuerdo indemnizatorio. Ese dinero se le entregó en efectivo, la suma inicial de 2 millones y medio y posteriormente los 500 mil restantes. Estos últimos le fueron enviados a través de oficina de Aero mensajería, creo que fue apostar. Los dos millones y medio le fueron entregados al abogado a la entrada del palacio de Justicia de Armenia”*.

Así mismo testimonió no haber tenido conocimiento que el producto de la indemnización se le haya entregado a la señora Rosa Aura Elina Burgos, solo recordó que la citada señora era de avanzada edad y asistía regularmente a las audiencias programadas, pero cuando se hizo la conciliación no se entrevistó con la señora mencionada, *“todo se hizo por conducto del abogado Botero Benavides”*. Dejó en claro que la negociación fue avalada por el juez del conocimiento que dio por terminada la actuación.¹¹

El 2 de julio de 2014 se reanudó la audiencia de pruebas y calificación provisional con la

¹¹ Folios 83 i -84 y 104-106, cuaderno de primera instancia.



asistencia del Defensor de Oficio del abogado investigado y de la quejosa, quien llegó una vez iniciada la audiencia. Acto seguido el Magistrado de primera instancia corrió traslado del testimonio rendido por el abogado Hernando Torres Pérez al Defensor de Oficio, quien no presentó objeción por lo tanto se incorporó como prueba al respectivo proceso disciplinario. Así las cosas, el *a quo* procedió a la calificación jurídica provisional de la actuación del abogado investigado.

Calificación Provisional.- En la audiencia de pruebas y calificación provisional de 2 de junio de 2014 el Magistrado de instancia leyó los hechos, expuso los antecedentes procesales y presentó las pruebas recopiladas en el proceso referidas a la ampliación de la queja realizada por la señora Rosa Aura Elina Burgos, el testimonio rendido por el abogado Hernando Torres Pérez, la constancia de presentación de la señora Rosa Aura Elina Burgos ante el Despacho del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Armenia-Quindío quien manifestó la inconformidad de la conciliación adelantada por su apoderado judicial, doctor **JHON JAIDER BOTERO BENAVIDES** y el Acta de Audiencia de Juicio Oral de 27 de enero de 2014 remitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Armenia y su respectivo DVD de audio de la citada audiencia.

Señaló el Magistrado de primera instancia que conforme a las precitadas pruebas se determinó que el abogado investigado **JHON JAIDER BOTERO BENAVIDES** en su condición de apoderado judicial de la señora Rosa Aura Elina Burgos retuvo la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) que recibió a finales de enero de 2014 por concepto de indemnización por daños y perjuicios del señor Dagoberto Muñoz Lesmes, conforme a la conciliación realizada el día 27 de enero de 2014 en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Armenia, quien adelantó la acción penal por lesiones personales culposas en la persona de la quejosa. En concordancia con el inciso 4 del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 procedió el *a quo* a la calificación jurídica provisional de la actuación del abogado investigado.

En consecuencia, el *a quo* manifestó que el abogado investigado **JHON JAIDER BOTERO**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado: 630011102000201400054 01
Referencia: Abogado en Apelación

BENAVIDES pudo haber violado o quebrantado la falta contemplada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 que señala:

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”. Lo anterior, en concordancia con el deber contemplado en el numeral 8 del artículo 28 de la ley citada, la cual señala: “Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales (...).”

La modalidad de la conducta se atribuyó a título de dolo por cuanto el *investigado* “a pesar de conocer perfectamente su deber profesional de actuar con lealtad y honradez profesional en forma consciente y deliberada decidió retener la suma de dinero que recibió por concepto de indemnización para dar por terminado el proceso penal que por el delito de lesiones personales culposas adelantaba el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad a sabiendas que correspondía a su cliente, desconociendo de esta manera su obligación de entregarlos a la mayor brevedad posible”.

A continuación el *a quo* de oficio ordenó solicitar a la Fiscalía certificación de la existencia de denuncia de carácter penal contra el abogado **JHON JAIDER BOTERO BENAVIDES** y escuchar en versión libre al citado abogado, por solicitud del Defensor de Oficio. Por último fijó el 10 de julio de 2014 para adelantar la audiencia de juzgamiento. Las decisiones quedaron notificadas en estrados.¹²

Audiencia de juzgamiento. Tuvo lugar el **10 de julio de 2014**. En ella el Magistrado de instancia la instaló y constató la asistencia del Defensor de Oficio quien se registró. Se corrió traslado al Defensor de Oficio de la información remitida por la Jefe de la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía de Armenia en el que se constata los siguientes datos con respecto al abogado investigado:¹³

¹² Folios 87 CD -90, cuaderno de primera instancia.

¹³ Folio 92, ídem. Oficio del 4 de julio de 2014.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado: 630011102000201400054 01
Referencia: Abogado en Apelación

Noticia Criminal	Calidad	Fiscalía	Delito	Estado
630016000034201400446	Indiciado	Seccional Fiscalías Armenia Unidad de Indagación – Fiscalía 19.	Hurto menor cuantía Art. 239 C.P agravado por la Confianza Art. 241 C.P. No. 2	Activo Indagación

Se autorizó incorporar el precitado documento a la actuación del proceso disciplinario contra el abogado **JHON JAIDER BOTERO BENAVIDES**. El Defensor de Oficio solicitó que se comisionara al Juzgado Promiscuo de la Hormiga Putumayo para escuchar en versión libre al abogado investigado, y por considerarla procedente el Magistrado de primera instancia accedió. Fijó el 23 de julio de 2014 para continuar con la audiencia de juzgamiento.¹⁴

El día 23 de julio de 2016 la señora Rosa Aura Elina Burgos amplió la queja y en ella manifestó “*que no ha recibido los dineros que le corresponden por la indemnización de parte de su abogado Botero Benavides. Que desconoce los motivos por los cuales se ausentó de la ciudad de Armenia o de la existencia de amenazas en su contra. Dejó claro que no tiene ningún sobrino que labore en la Sijín de la ciudad de Pereira, y en todo caso no ha formulado directa o por interpuesta persona amenaza alguna a su apoderado. Reiteró que el último contacto que tuvo con el abogado fue en la terminal de Armenia, después que éste había recibido la indemnización, no le informó nada y luego se le perdió. Señaló que no ha recibido propuesta alguna para el pago de los dineros por parte del abogado, y que sí está dispuesta recibirlos*”. Se suspendió la audiencia y se fijó para continuar con la misma el día 13 de agosto de 2014.¹⁵ En la fecha citada no se pudo adelantar la audiencia por la no asistencia del abogado investigado y del Defensor de Oficio, éste último por haber presentado quebrantos de salud según comunicación telefónica. Se fijó el 19 de agosto de 2014 para reanudar la audiencia de juzgamiento.¹⁶

El **19 de agosto de 2014** se reanudó la audiencia de juzgamiento con la asistencia del Defensor de Oficio del abogado investigado quien una vez instalada la audiencia hizo su

¹⁴ Folios 108 CD- 110, ídem.

¹⁵ Folio 118 CD -119, cuaderno de primera instancia.

¹⁶ Folios 126 CD-127, ídem.



respectivo registro. El Magistrado de primera instancia corrió traslado del despacho comisorio que se envió al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamez, Putumayo y de la respuesta que dio el citado juzgado a folio 139 en el que se lee: “La Hormiga (P), julio 24 de 2014. Secretaria deja constancia que siendo las 10:00 a.m. se llamó al celular (...) del señor Jhon Jaider Botero Benavides y se encuentra en correo de voz y se procede a dejar mensaje para que se presente al Juzgado de la Hormiga en la fecha mencionada (el 29 de julio de 2014)”. Además, informó el Despacho de instancia que de acuerdo con la audiencia de recepción de versión libre de 29 de julio de 2014 el abogado **BOTERO BENAVIDES** no se hizo presente.¹⁷ Se corrió traslado Defensor de Oficio del abogado investigado para que presentara los alegatos de conclusión.

Alegatos de conclusión.- El abogado Ocampo Mesa presentó los alegatos de conclusión señalando lo siguiente: “Tal como consta en el expediente, de todas las constancias que se han dejado en el curso del proceso por lograr la comparecencia del disciplinable, resultaría ideal a efectos de escuchar su propia versión de los hechos, pero no fue posible. Resalto la anterior circunstancia para traer como indicio la ausencia repentina de la ciudad del abogado disciplinado y lo traigo como indicio a determinar que el doctor Botero Benavides tuvo que ausentarse de esta ciudad por situaciones que no han sido demostradas, pero llama la atención que un profesional del derecho, que de suyo tenía establecido su oficina profesional de abogado, de un momento a otro se ausente de la ciudad, no suministre la dirección. En realidad no contesta el teléfono, indiciariamente nos permite concluir que existe una causa que lo llevó ausentarse de la ciudad. En cuanto a la suma de dinero que recibió en el caso de la quejosa Rosa Aura Elina Burgos, él no lo puede negar por cuanto aparece acreditado en los audios de la diligencia penal por el propio Botero Benavides y que asciende a la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), no resulta ser suficientemente elevada para justificar el abandono de sus actividades profesionales en esta ciudad y el traslado abrupto a un sitio apartado como lo constituye el departamento del Putumayo. Esto genera dudas, igualmente, las manifestaciones que hizo la quejosa sobre la omisión del letrado Botero

¹⁷ Folios 139-142, ídem.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado: 630011102000201400054 01
Referencia: Abogado en Apelación

Benavides de entregarle la suma de dinero en cuestión, ya que la declarante presenta serios vacíos en su memoria. En este orden de ideas, y desde mi punto de vista se habría estructurado las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, previstas por el artículo 22 del estatuto Ético del abogado, en sus numerales 1 y 5, que en su orden señalan “Cuando se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito” y “Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable”. No encuentro explicación razonable distinta. Esa fue la forma subjetiva como reaccionó el abogado Botero Benavides, tal y como me lo manifestó telefónicamente, al recibir amenazas de un pariente de la quejosa que le hizo sentir temor por su integridad personal. Al fin y al cabo, cada uno es dueño de su miedo. Solicito se atienda las existencia de las citadas causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria y consecuentemente se absuelva a mi representado”.

Concluidos los alegatos de conclusión, el *a quo* dio por terminada la etapa procesal y pasó al Despacho para proferir fallo en Sala Dual.¹⁸

SENTENCIA APELADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, en sentencia proferida el 28 de agosto de 2014, **sancionó con suspensión de tres (3) años en el ejercicio de la profesión** al abogado **JHON JAIDER BOTERO BENAVIDES**, por incurrir en la falta contra la honradez del abogado prevista por el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el deber profesional señalado por el artículo 28.8 de la citada ley.

La Sala de primera instancia observó en la sentencia precitada que, conforme al acervo probatorio allegado al proceso disciplinario, el abogado **JHON JAIDER BOTERO BENAVIDES** recibió a nombre de su poderdante, señora Rosa Aura Elina Burgos, la suma

¹⁸ Folios 153 CD-154, cuaderno de primera instancia.



de tres millones de pesos (\$3.000.000) por concepto de indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito de lesiones personales, sin que posteriormente entregara la citada suma de dinero a su mandante.

La valoración de las pruebas recaudadas le permitió a la Sala de primera instancia establecer que el abogado **JHON JAIDER BOTERO BENAVIDES** representó los intereses jurídicos de la señora Rosa Aura Elina Burgos en el proceso penal de lesiones personales culposas radicado con No. 2009-03830 en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Armenia, contra el acusado Dagoberto Muñoz Lesmes. Así mismo, llevó al *a quo* a concluir que *“por la no entrega a su cliente a la mayor brevedad posible de la suma de Tres Millones de pesos (\$3.000.000), el doctor Botero Benavides habría configurado objetivamente la falta prevista por el numeral cuarto del artículo 35 del Estatuto Ético de los Abogados”*; además, al incumpliendo del deber profesional de *“obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales”*, señalado por el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Por las razones que se explican a continuación, la Sala de primera instancia considera que el abogado disciplinable, **BOTERO BENAVIDES**, sí recibió la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) por concepto de indemnización de perjuicios de lesiones personales a la señora Rosa Aura Elina Burgos, y no se lo entregó a la quejosa:

- 1) Porque en la ampliación de su queja la señora Rosa Aura Elina Burgos manifestó que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Armenia, la enteró del pago a su apoderado de la indemnización que le correspondía por las lesiones personales que padeció, sin que le haya entregado dicha suma de dinero.
- 2) Por el testimonio del doctor Hernando Torres Pérez, quien en su calidad de defensor del procesado Dagoberto Muñoz Lesmes en el proceso penal, manifestó lo siguiente: *“Que después de un proceso de negociación con el abogado Jhon Jaider Botero Benavides, llegó a un acuerdo indemnizatorio de tres millones de pesos (\$3.000.000). Agrega*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado: 630011102000201400054 01
Referencia: Abogado en Apelación

que dicha suma le fue entregada al citado profesional del derecho de la siguiente manera: dos millones y medio en efectivo a la entrada del palacio de justicia de Armenia, y los quinientos mil (\$500.000) restantes, le fueron remitidos a través de un empresa de correo”.

- 3) Por el vídeo de la audiencia que se adelantó el 27 de enero de 2014 en el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Armenia, en el que aparece la siguiente constancia: *“el doctor Botero Benavides solicita el uso de la palabra y manifiesta: **“que se había llegado a un acuerdo conciliatorio para resarcir la indemnización de los perjuicios causados en el accidente de tránsito a Rosa Aura Elina”**. Ante el interrogatorio del Juez, en el sentido si era cierta la indemnización integral que había recibido, manifestó el letrado investigado que **“sí”**. Más adelante el director del proceso, le solicitó que indicara el monto de la indemnización, y el doctor Botero Benavides contestó que **“tres millones de pesos”**. Además, se le cuestionó, si estaba en su poder y la respuesta fue **“afirmativa”**”.*

De otra parte, respecto a las presuntas amenazas sufridas por el abogado disciplinado que alegó el defensor de oficio para la Sala de primera instancia no hay pruebas que las corroboren o las avalen. Por lo anterior, estimó el *a quo* que *“no se logró demostrar la causal de justificación sugerida por la defensa”*; además, la falta disciplinaria fue *“realizada con culpabilidad bajo la modalidad dolosa, debido a que a pesar de conocer su deber de entregar a la mayor brevedad posible los dineros de propiedad de su poderdante, dilató - en forma consciente y voluntaria - su cumplimiento de forma indefinida”*.

La Sala estimó de suma gravedad la conducta del disciplinado, por cuanto *“es de aquellas que mayor desprestigio han arrojado sobre la profesión de la abogacía. Circunstancias que adquiere un mayor grado de desvalor cuando afecta a una persona desvalida de la tercera edad, que esperaba con paciencia la recepción de dichos dineros para solventar los gastos médicos y hospitalarios que le generó un accidente de tránsito”*.

En firme la decisión de 28 de agosto de 2014, el Despacho de instancia concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo, y en consecuencia remitió el cuaderno original



de proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.¹⁹

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido en la sentencia de primera instancia de 28 de agosto de 2014, proferida por la Sala Dual de Decisión del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío-Sala Jurisdiccional, el apoderado de oficio del abogado disciplinado, doctor José Norbey Ocampo Mesa, interpuso recurso de apelación contra el fallo citado.²⁰

En el recurso de apelación el abogado Ocampo Mesa se opone a la sanción impuesta al abogado disciplinado por cuanto considera que *“dentro de la escala de sanciones de aplicación progresiva la sanción de TRES AÑOS DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, no se compadece con el equilibrio y la proporcionalidad que debe prevalecer entre la conducta y la sanción”*.

El recurrente no desconoce la gravedad de la falta del abogado disciplinado. No obstante, considera que no se presentaron circunstancias de *“hecho que ameriten una sanción ejemplarizante como se aduce en el fallo porque ello atenta directamente con el principio de la igualdad (art. 13 de la C.P.) y del debido proceso (art. 29 C.P.), y además porque esta no generó en la quejosa un perjuicio tal magnitud que nos permita afirmar que vulneró el mínimo vital o que la suma de dinero presuntamente retenido fue tan significativa que motivó al abogado a escapar con ella o que no pueda recogerla fácilmente para devolverla en aras de buscar una reducción en la sanción”*.

Por último consideró el recurrente que para este caso se *“presentan circunstancias que generan dudas en el plano de la responsabilidad que innegablemente trasuntan (sic) en circunstancias de menor responsabilidad, aunado al hecho de la ausencia de antecedentes disciplinarios”*.

Con base en los anteriores argumentos, el apoderado de oficio solicitó revocar la sentencia de primera instancia y dosificar la sanción impuesta para disminuirla *“en aras de no vulnerar el derecho de igualdad y el debido proceso”*.

¹⁹ Folios 186-187, cuaderno de primera instancia.

²⁰ Folios 182-184, cuaderno de primera instancia.



TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Cumplido el reparto el 4 de mayo de 2015, el Magistrado de segunda instancia en auto de **mayo 6 de 2015 avocó** conocimiento del asunto, corrió traslado al Ministerio Público, ordenó fijar en lista y requirió los antecedentes disciplinarios del abogado disciplinado.²¹

Ministerio Público.- El 13 de mayo de 2015 se realizó la diligencia de notificación personal al Ministerio Público. Cumplido el término se precisa que no presentó concepto.²²

El 1 de junio de 2015 la Secretaría Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hizo constar que se fijó en lista el proceso citado por el término de cinco (5) días, el cual inició el 1 de junio y finalizó el 5 de junio de 2015, con el fin de que los interesados presentaran alegatos.²³

Antecedentes disciplinarios. La Secretaría Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, emitió la certificación No. 213661 de 9 de junio de 2015, por la cual hizo constar que contra el abogado **JHON JAIDER BOTERO BENAVIDES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 18182491 y con tarjeta profesional No. 224769, no registra sanciones. Así mismo, expidió la constancia el 9 de junio de 2015, informando que revisado el sistema de control y gestión “Siglo XXI”, no cursan otras investigaciones disciplinarias diferente a la que se está actualmente tramitando contra el citado abogado disciplinado.²⁴

²¹ Folio 5, cuaderno de segunda instancia.

²² Folios 9 y 11, ídem.

²³ Folio 12, ídem.

²⁴ Folios 13-14, ídem. .



El 9 de junio de 2015, la Secretaría Judicial de esta Sala dejó constancia que una vez cumplido lo dispuesto en el auto de 6 de mayo del mismo año, se pasó el proceso radicado con No. 630011102000201400054 01 al Despacho del Magistrado Ponente.²⁵

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme con lo señalado por el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura *“examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley”*. La precitada norma fue desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le definió *“Conocer de **los recursos de apelación** y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura”* (Negrilla fuera de texto), concordante con el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Esta normativa se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable. En razón a lo establecido en el *parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido Acto Legislativo*, el cual dispuso que *“...Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...”*.

Transitoriedad que fue avalada mediante Auto 278 del día *9 de julio de 2015* proferido por la Honorable Corte Constitucional, proveído que dispuso *“6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los*

²⁵ Folio 15, ídem



Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Fines del Recurso de Apelación.- El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior judicial de primera instancia revise la sentencia dictada por el *a quo*, y nace de la insatisfacción por el fallo en el proceso de instancia, es decir, si el fallo no es compartido por la parte disciplinada, propone entonces la apelación para que el juzgador de segunda instancia o *ad quem*, modifique o revoque la decisión recurrida.

Cuando se trata de sentencias, el *ad quem* tiene amplia autonomía o facultad, pudiendo analizar toda la actuación surtida en el proceso y reformar, revocar o confirmar la providencia recurrida.

La apelación según MONROY CABRA: *“no se trata de un nuevo juicio sino de un nuevo examen, y por tanto, en la apelación sólo se puede fallar sobre lo que es materia del recurso. Pero es claro que al revisar la sentencia el tribunal o Juez de apelación extiende su examen a los hechos y al derecho, actuando respecto de ellos con plena jurisdicción y competencia”²⁶ (Énfasis añadido)*

Caso en concreto.-

Expresa el Defensor de Oficio del abogado disciplinado **BOTERO BENAVIDES** que no se presentaron circunstancias de *“hecho que ameriten una sanción ejemplarizante como se aduce en el fallo”*. Tal argumento, precisa esta Sala, no se compadece con la importancia que debe

²⁶ MONROY CABRA, Marco Gerardo: *Principios de Derecho Procesal Civil*. Bogotá. - Colombia, Edit. Temis, segunda edición. 1979. Pg.336



tener la profesión del Derecho en su función de soporte del Estado Social de Derecho. El régimen disciplinario que sanciona las faltas cometidas contra los deberes establecidos en el ejercicio de la abogacía es una muestra de la necesidad de mantener la profesión de abogado a la altura de los más exigentes valores éticos y jurídicos. De lo contrario el abogado no podría cooperar en el proceso de administración de justicia en defensa de los intereses ciudadanos, en este caso de la mandante.

La conducta del abogado **JHON JAIDER BOTERO BENAVIDES** consistió en no entregar a la menor brevedad posible el dinero de la indemnización por el delito de Lesiones Personales Culposas a la quejosa, señora Rosa Aura Elina Burgos. Tal actuación constituye un incumplimiento del deber de obrar con lealtad y honradez, previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

El abogado **BOTERO BENAVIDES** debió ser responsable y cumplir con sus deberes frente a su cliente, quien además pasaba por un momento difícil de la vida, era una persona vulnerable por su condición de tercera edad y por el contrario, se aprovechó de alguien que merecía máxima protección del Estado, de la sociedad y en particular de él como su apoderado. La quejosa entregó toda su confianza a su representante para que la defendiera frente al responsable del accidente de tránsito y obtuviera una indemnización por las lesiones personales sufridas.

En el material probatorio recopilado por el Magistrado de primera instancia consta que el abogado disciplinado representó judicialmente a la quejosa en el proceso penal por delito de lesiones personales culposas adelantado por el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia. También consta que en audiencia de juicio oral de 27 de enero de 2014 manifestó haber llegado a un acuerdo conciliatorio mediante pago indemnizatorio en la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), y que tenía autorización de su mandante quien no había asistido porque se encontraba con quebrantos de salud. Hecho que fue corroborado por el apoderado judicial de la contraparte, doctor Torres Pérez, en el testimonio rendido el día 20 de junio de 2014.



Lo censurable para esta Sala es que el abogado **no hubiera entregado el dinero a su poderdante a la menor brevedad, ni comunicó a la quejosa del recibido del mismo**, y ésta se enteró por otro medio, del actuar desleal y deshonesto de su apoderado judicial. Es por esto que se configuró la falta disciplinaria endilgada por el Magistrado de primera instancia señalada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007. Sanción con la cual esta Sala está de acuerdo pues en el expediente obran las evidencias que el abogado **JHON JAIDER BOTERO BENAVIDES** no entregó a su cliente el dinero recibido en virtud de su gestión profesional y no comunicó su recibo.

Conviene resaltar que el artículo 4 de la norma citada, consagra un principio rector según el cual *“un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*, es decir, el quebrantamiento de la norma merece reproche cuando se desconoce el deber para preservar la ética de la abogacía. Por ello la imputación disciplinaria no precisa de la afectación a un bien jurídico sino la protección de deberes, directrices y modelos de conducta, debidamente legislados. En el presente caso el abogado **BOTERO BENAVIDES** incumplió el deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales consagrado en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 que tiene una correlación directa con el numeral 4 del artículo 35 de la precitada normativa.

Esta Sala encuentra que la sanción también está conforme con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad establecidos en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007. En efecto, la autoridad disciplinaria en el proceso de individualización de la sanción, estimó la trascendencia social de la conducta del abogado **BOTERO BENAVIDES** pues ella desprestigia la profesión y hace que cada día la sociedad pierda confianza en los abogados.

Para esta Sala tampoco se violó el principio de igualdad porque el tratamiento jurídico que se le aplicó al disciplinado es coherente y respetuoso de la razonabilidad y proporcionalidad prevista en el régimen disciplinario, mismo que utilizó el *a quo* en el fallo



conforme a la ley, es decir, se aplicó la ley conforme a la conducta desplegada; de igual forma el debido proceso se cumplió pues se respetó el procedimiento reglado en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley 1123 de 2007.

Para esta Sala la valoración del perjuicio causado a la quejosa no depende de la *“magnitud que haya vulnerado el mínimo vital o que la suma de dinero retenida sea significativa”*, como señala el recurrente, sino que depende del incumplimiento del deber profesional, reproche que merece el disciplinado ante el injustificado desconocimiento del mismo.

Por tanto, son suficientes las consideraciones del *a quo* para señalar al abogado como responsable de su actuar, sin causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. En consecuencia, la Sala confirma la sentencia apelada al compartir los argumentos del Magistrado de primera instancia, y considerar que el abogado disciplinado actuó de manera voluntaria, consciente de los hechos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de agosto de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, por la cual se **sancionó con suspensión de tres (3) años en el ejercicio de la profesión** al abogado **JHON JAIDER BOTERO BENAVIDES**, por ser responsable de la falta prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 8 del artículo 28 ibídem, a título de dolo, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado: 630011102000201400054 01
Referencia: Abogado en Apelación

Tercero.- NOTIFICAR, por Secretaría Judicial de esta Sala, a las partes de la presente decisión. Efectuado lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional de Quindío, para los fines pertinentes.

Cuarto.- Por la Secretaría Judicial, librense las comunicaciones pertinentes.

Quinto.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado: 630011102000201400054 01
Referencia: Abogado en Apelación